

## CAPÍTULO QUINTO

Violación al derecho de petición y juicio de amparo .....	217
I. Plazo para iniciar el juicio de amparo.....	222
II. Legitimación para interponer el juicio de amparo .....	224
III. Respuesta dada durante el juicio de amparo.....	226
IV. Derecho de reunión y derecho de petición .....	228
V. Concesión de la protección de la justicia federal .....	230
VI. Derecho de respuesta y principio de legalidad.....	233

## CAPÍTULO QUINTO

# VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN Y JUICIO DE AMPARO

En nuestro sistema jurídico los derechos consagrados constitucionalmente están protegidos por el juicio de amparo.<sup>361</sup> Así, la presunta violación del derecho de petición se reclama mediante el juicio de amparo, en el cual se declara si el órgano o servidor público han actuado contra la Constitución y por ende han vulnerado tal derecho. En el ámbito estatal, las peticiones de los gobernados encuentran protección en los tribunales administrativos, por violación a las obligaciones de los servidores recogidas en las legislaciones burocráticas, y sobre todo en los ordenamientos administrativos,<sup>362</sup> sin que ello sea obstáculo para que en caso de no existir un cauce en las instancias jurisdiccionales locales pueda acudirse a los tribunales federales en demanda de amparo.

<sup>361</sup> Sobre la influencia de esta institución, Fix Zamudio ha señalado: “no debe olvidarse que el juicio de amparo ha ejercido vigorosa atracción sobre otras legislaciones latinoamericanas que también han introducido el derecho de amparo en sus respectivos ordenamientos constitucionales, ya sea con esta denominación u otra similar, que el desarrollo de la institución, a menudo difícil en muchos de los países de este continente, ha permitido la introducción de aspectos peculiares que constituyen innovaciones en relación con el modelo mexicano; por lo que apreciados en su conjunto, todos los referidos ordenamientos latinoamericanos, incluyendo el nuestro, permiten deducir principios comunes que nos autorizan a hablar de un *derecho de amparo latinoamericano*”. Fix Zamudio, Héctor, “El derecho de amparo en México y en España. Su influencia recíproca”, *Revista de Estudios Políticos*, núm. 7, enero-febrero de 1979, pp. 228 y 229.

<sup>362</sup> Véase Olascoaga Valdés, Francisco, “La resolución negativa ficta y el derecho de petición en el procedimiento ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México”, *Memorial del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México*, Toluca, núm. 3, mayo-junio 1994; y Limón Galván, Jorge, “Diversas consecuencias jurídicas de la falta de contestación de las autoridades a las peticiones planteadas por los gobernados”, *Memorial del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México*, Toluca, segundo número extraordinario, diciembre de 1997.

Es pues presupuesto para reclamar por vía judicial el cumplimiento de los derechos vulnerados, una acción u omisión de una autoridad, es decir, tal y como hemos señalado a lo largo de los capítulos precedentes, de un órgano o servidor público. Al ocuparse del derecho de petición, Islas Colín<sup>363</sup> señala que la negativa del derecho de petición, o la violación al derecho de respuesta, entraña al menos tres supuestos en los cuales se contiene la transgresión de los mandatos constitucionales.

En el primero existe una acción u omisión de un servidor público o autoridad que, por sí o por interpósita persona, impide el ejercicio del derecho de petición formulado por escrito, de manera pacífica o respetuosa, a los ciudadanos que tienen el derecho exclusivo de ejercitar el derecho de petición en materia política.

En realidad estamos en presencia de dos supuestos, toda vez que hay que atender a la prescripción genérica del 8o. constitucional y a la específica, relativa a los derechos políticos, contemplada en el artículo 35, fracción V. La acción es la misma, pero está dirigida a circunstancias personales distintas: en la primera se trata de un peticionario universal, que no requiere de una calidad especial que haga idóneo el ejercicio del derecho: cualquier habitante de los Estados Unidos Mexicanos puede ser peticionario; en la segunda la circunstancia aludida es el carácter de ciudadano del peticionario como requisito para el ejercicio de un derecho político.

En una segunda hipótesis se da una acción u omisión por parte de un servidor público o autoridad al no responder mediante un acuerdo escrito una petición dirigida a él.

Se trata aquí de la vulneración del derecho de respuesta. Ha sido ejercido el de petición y no ha mediado acción u omisión que impida su ejercicio, es decir, se ha respetado tal y como lo exige el precepto constitucional, pero el órgano o servidor público ha eludido satisfacer el derecho que tiene el peticionario de recibir una respuesta a la petición planteada. La vulneración constitucional se da en términos del artículo 8o. que señala la obligación de órganos o servidores de acordar la petición y dar a conocer al peticionario tal acuerdo. Esta vulneración debe entenderse aplicable, por extensión, al caso de los derechos políticos, pues aunque no está contemplado de tal manera en el artículo 35, podemos considerar que merece similar protec-

<sup>363</sup> Islas Colín, Alfredo, *Manual de derechos humanos. Argentina, Bolivia, Costa Rica, Guatemala, México, Panamá* (versión CD-ROM), México, Informática Jurídica, Unesco, 2001.

## VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN Y JUICIO DE AMPARO 219

ción otorgada a la petición contemplada en el artículo 8o. No debe soslayarse en este sentido que los derechos políticos son una institución que merece el calificativo de *interés público*, lo que de suyo plantea la necesidad de protección al menos en los términos mencionados.

En un tercer supuesto existe una acción u omisión por parte de un servidor público o autoridad, mediante la cual disuelve una asamblea o reunión que tiene por objeto elaborar una petición a la autoridad, siempre que en la asamblea o reunión no se profieran injurias, o se realicen actos de violencia o amenazas para intimidar a la autoridad.

La vulneración se da ahora atendiendo al contenido del artículo 9o. constitucional. Y también se considera aplicable tanto al derecho de petición *in genere* mencionado en el artículo 8o., como al de naturaleza política.

En tal trilogía descansa, en opinión del autor, la posible vulneración al derecho en comento. Y es así que debe entenderse como violación toda acción u omisión cuya consecuencia directa o indirecta sea la limitación del ejercicio de cualquiera de los dos derechos, de petición y de respuesta, tanto en su vertiente universal como política. Revisemos esta afirmación a la luz de los criterios revisados líneas atrás.

La violación puede consistir indistintamente en un hacer o dejar hacer por parte de una autoridad o servidor público, aunque también es de suponer que hay vulneración cuando otro particular realiza acciones u omisiones para evitar el ejercicio de derecho. Sin embargo, debe atenderse que en la actualidad, conforme al desarrollo legislativo y jurisprudencial mexicano, la calidad del derecho fundamental (o garantía, como usan los tribunales) sólo es oponible al Estado y sus órganos, en la concepción más amplia posible.<sup>364</sup>

<sup>364</sup> Sobre la paradoja que representa la concepción de unos derechos fundamentales protegidos contra los ataques de los entes públicos, a través de la jurisdicción constitucional, pero abandonados a su suerte por cuanto hace a los ataques privados, Pedro de Vega ha señalado: "... asistimos por doquier a la quiebra de los principios de generalidad de la ley y de igualdad ante la ley, al tiempo que se produce un deterioro inevitable y progresivo del axioma privatista de la autonomía de la voluntad. En las sociedades actuales, a las que los sociólogos no dudan en calificar de corporatistas (Schmitter, Panich, Jessup, Winker, etc.), se multiplican los llamados poderes privados, que rompen las obligadas posiciones de igualdad, paridad y simetría... de suerte que la teoría de los derechos fundamentales no podrá ya seguir interpretándose desde la confrontación reductora entre el Estado y el individuo, sino que, por exigencias de la lógica más elemental, habrá que entenderla desde una perspectiva más amplia. Puesto que los derechos fundamentales son lesionados también, y en todas partes, por los múltiples poderes privados surgidos en el seno de la sociedad corporatista del presente, esos poderes privados tendrán que ser forzosamente tenidos en cuenta a la hora de construir una efectiva teoría jurídica de la libertad... los ordenamientos jurídicos en

La limitación al ejercicio del derecho no debe entenderse como objetivo necesario, y por tanto indispensable, del acto u omisión estatal, pues ello dejaría abierta una gama de supuestos en los que existiría total indefensión para quien intentara hacer valer un derecho consagrado constitucionalmente. Por ello, se atiende a la consecuencia al efecto que puede tener la acción u omisión en el objetivo principal del ciudadano: ejercer su derecho. Otra vertiente que no ha sido revisada de forma adecuada es la acción u omisión de un órgano estatal ajeno a la relación que se da entre quien pide y el órgano que accede a responder la petición. Aquí estamos ante una vulneración indirecta, pues el órgano obligado a responder lo ha hecho, pero ha sido un factor diverso el que ha impedido que el peticionario obtenga la respuesta al planteamiento o petición formulada. Esto se complica por el hecho de que por un principio de seguridad jurídica se exige a la administración que demuestre que la respuesta ha sido recibida de manera adecuada por el ciudadano. Sin embargo, en la práctica y con la llegada de tecnologías modernas que fungen como medios de comunicación, se dan nuevos supuestos que han sido poco desarrollados por los tribunales federales, aunque sí esbozados ya por la doctrina.

Hemos visto, al recorrer las decisiones de los tribunales federales mexicanos, que el derecho de petición es un derecho hartamente utilizado en el sistema jurídico. En tanto institución de uso cotidiano, su regulación y comprensión ha aumentado en forma abrumadora a través de las tesis emitidas por órganos jurisdiccionales. Y ello puede entenderse porque la vulneración a tal derecho ha sido objeto de litigio constitucional tanto por ciudadanos como por órganos involucrados.

la mayoría de los países (los casos de Portugal o de Colombia, por ejemplo, representan simples excepciones a la regla general) siguen regulando la denominada jurisdicción constitucional de la libertad desde la vieja creencia de que son sólo el Estado y los poderes públicos los que pueden lesionar los derechos fundamentales. Con lo cual, al reducirse el ámbito protector del amparo a los llamados ‘actos de autoridad’, dejando fuera de su tutela las conculcaciones de los derechos y el avasallamiento de las libertades derivados de la acción de los poderes privados, su configuración como recurso definitivo y gran conquista jurídica y política de la democracia constitucional moderna, no pasará de ser otra cosa que la simple consagración de un mito. De todos es conocido que, ante un Estado que se bate en retirada, y ante los procesos de mundialización a los que estamos asistiendo, son las actuaciones de los poderes privados las que, ocultamente en unas ocasiones y abiertamente en otras, protagonizan actualmente los ataques más peligrosos a la libertad de los ciudadanos”. En el “Prólogo” de Figueruelo, Ángela, *El recurso de amparo: estado de la cuestión*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2001, pp. 15 y 16.

## VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN Y JUICIO DE AMPARO 221

Revisadas las particularidades de los derechos de petición y respuesta no queda sino centrar nuestra atención en el juicio de amparo instaurado por violación al derecho de petición consagrado constitucionalmente. A ello dedicaremos las siguientes páginas pero antes haremos algunos trazos sobre la garantía constitucional por antonomasia: el amparo.

El juicio de amparo es uno de los medios de control constitucional de carácter judicial. Los otros son: el juicio de revisión constitucional electoral, las controversias constitucionales y la acción de inconstitucionalidad. Por mucho el juicio de amparo es el más conocido, pues su existencia se remonta hasta mediados del siglo XIX. Uno de sus creadores, Manuel Crescencio Rejón, se refería a él como medio controlador o conservador del régimen constitucional, en virtud del cual todos los actos de autoridad podían ser susceptibles de ser controlados constitucionalmente.

Carlos Arellano García ha definido el amparo en los siguientes términos:

institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada *quejoso*, ejercita el derecho de acción, ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal, local o municipal, denominado *autoridad responsable*, un acto o una ley, que el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre federación o estados (municipios), para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios.<sup>365</sup>

En este punto no queremos dejar de hacer notar el arraigo que tiene en la doctrina la calificación de *garantías individuales* para referirse a los derechos consagrados constitucionalmente, un tópico al que nos hemos referido en el capítulo precedente. Se trata por decirlo de alguna manera de seguir los pasos terminológicamente anacrónicos de la propia Constitución, puesto que la procedencia del juicio de amparo, en términos del artículo 103 constitucional, tiene por supuesto primigenio la existencia de “leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales” (fracción I), reconociéndose su procedencia en los supuestos de “leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal” (fracción II), así como “por leyes o actos de

<sup>365</sup> Arellano García, Carlos, *Práctica forense del juicio de amparo*, 9a. ed., México, Porrúa, 1995, p. 1. Citado por Mercader Díaz de León, *El juicio electoral ciudadano y otros medios de control constitucional*, México, Ediciones Delma, 2001, p. 199.

la autoridad de los estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal” (fracción III), supuestos que son reiterados en el primer numeral de la Ley de Amparo, reglamentaria del mismo numeral constitucional.

## I. PLAZO PARA INICIAR EL JUICIO DE AMPARO

El Primer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito ha considerado que se puede solicitar la protección federal en cualquier momento a partir de que se considere que hay una violación a los derechos de petición y/o de respuesta. Es decir no hay término alguno para interponer el juicio de amparo. Aquí cabe acotar que en estricto sentido, de la revisión realizada en los dos capítulos previos, se advierte que se vulnera con mayor frecuencia el derecho de respuesta, aunque los tribunales y quejosos han optado por uniformar la terminología y hablar siempre de vulneración del derecho de petición. Sin embargo, tal señalamiento no es el adecuado, por cuanto la ahora presunta autoridad responsable no ha impedido la formulación de la petición, sino antes bien la ha recibido.

La violación al mandato constitucional no estriba en no haber respetado el derecho de petición, sino en no haber dado la respuesta que le exige el segundo párrafo del artículo 8o.:

PETICIÓN, DERECHO DE. OPORTUNIDAD DEL AMPARO. Para reclamar la violación al derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional no hay término, pues siendo un acto de abstención el que se reclama, y creando dicha omisión una situación permanente mientras se subsana, puede reclamarse en cualquier tiempo sin que se pueda hablar de consentimiento, expreso ni tácito, en términos del artículo 73, fracciones XI y XII, de la Ley de Amparo, ni por lo mismo, de extemporaneidad de la demanda. Pues como el término razonable de que habla el precepto constitucional no está definido en forma precisa, no puede tomarse como base ningún día para iniciar el término para computar la oportunidad de la demanda. Ni puede obligarse a nadie, tratándose de abstenciones, a que promueva el amparo antes de que estime que hacerlo conviene a su derecho.<sup>366</sup>

<sup>366</sup> Primer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, *SJF7*, t. 145-150 sexta parte, p. 200.

## VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN Y JUICIO DE AMPARO 223

No entraremos al análisis de los conceptos involucrados en esta decisión acerca de la conducta del órgano o servidor público, pero sí señalaremos que la doctrina ha distinguido entre omisión y abstención, dualidad que los tribunales no han incorporado en sus decisiones.

En todo caso, y siguiendo el criterio sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, se entiende como suficiente a efectos del estudio jurisdiccional que el particular se duela en su demanda que en su contra se transgredió el derecho consagrado en el artículo 8o. “para que resulte procedente el juicio de amparo y, en consecuencia, sean examinados los conceptos de violación propuestos por la parte quejosa”, sin que se considere relevante la manifestación de la autoridad señalada como responsable de que “existe algún acto relacionado con la petición que fue consentido por la peticionaria”.<sup>367</sup>

Ahora bien, la misma jurisprudencia había determinado que la interposición del juicio de amparo queda sujeta a que efectivamente haya transcurrido un plazo que haga admisible la posibilidad de que el órgano o servidor público ha tenido acceso o conocimiento del escrito de petición. Esta posición resulta entendible, dado que como veremos más adelante, el elemento temporal permite que el órgano o servidor público tome conocimiento de la solicitud y pueda pronunciarse sobre ella, acordando sobre lo pedido. En 1971, la Segunda Sala consideró tal criterio al sostener:

PETICIÓN, DERECHO DE. NO LO VIOLA LA AUTORIDAD A LA QUE NO SE LE HA TURNADO LA SOLICITUD. Apareciendo de autos que la solicitud que se reclama como no atendida, se presentó en la oficialía de partes de la dependencia gubernativa correspondiente, con poca anterioridad a la presentación de la demanda de amparo (dos días), plazo que obviamente no basta para que siquiera se hubiera turnado la petición a quien debiera conocer de la misma, menos para que se resolviera lo conducente, tal acto reclamado no tiene relevancia jurídica para conceder la protección constitucional, dado que la garantía que consagra el artículo 8o. constitucional, consistente en que a toda petición hecha a la autoridad por escrito y de manera pacífica y respetuosa recaiga en breve término el acuerdo respectivo, supone, ante todo, para que dicho término comience a correr, que la autoridad esté en aptitud física de poder emitir el acuerdo o resolución que proceda, lo que, lógicamente, no puede

<sup>367</sup> Séptimo Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, *SJFG9*, t. XVIII, agosto de 2003, pp. 1796-1797.

acontecer cuando por los trámites burocráticos de rigor, aún no le ha sido turnada la petición del particular.<sup>368</sup>

Y es que, haciendo eco del adagio, nadie está obligado a lo imposible, y es imposible resolver una demanda cuando no se sabe que se ha presentado una determinada solicitud. Debe entenderse que ello no vulnera el derecho de los gobernados, puesto que se entiende que no puede existir omisión cuando no hay una causa para actuar, en este supuesto, cuando no hay una petición que acordar.

## II. LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL JUICIO DE AMPARO

¿A quién corresponde promover el juicio de garantías? Es evidente que esta cuestión no suscita ningún problema. Debe recordarse que para el ejercicio del derecho de petición no existe ninguna limitación, salvo la de que tratándose de materia política queda restringida a los ciudadanos mexicanos. Esto equivale a señalar que quienquiera que haya ejercido el derecho de petición ante un órgano o servidor público y que no hubiere recibido una respuesta en breve término, puede acudir y plantear la vulneración del derecho de respuesta.

No debe olvidarse que el hecho de que el peticionario no tenga interés jurídico ni esté legitimado para hacer una solicitud específica, no justifica a la autoridad para omitir su respuesta. En cualquier caso, la omisión de respuesta o de satisfacción de la petición procedente, entraña una violación al derecho de respuesta, exigible por vía de amparo. Y así lo ha entendido la Segunda Sala de la Suprema Corte:

PETICIÓN, INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE. Al reconocer el artículo 8o. constitucional el derecho de petición, y, consecuentemente, estatuir la obligación de las autoridades de acordar por escrito las solicitudes que se les dirijan y de hacer conocer el acuerdo al peticionario, no limita ese derecho sino en cuanto a la forma de su ejercicio, que debe ser por escrito, pacífica y respetuosa, y en materia política, la circunscribe a los ciudadanos; pero en manera alguna lo subordina a la procedencia o fundamentación de la solicitud, lo cual es materia de la decisión correspondien-

<sup>368</sup> Segunda Sala, *SJF7*, t. 26, tercera parte, p. 173. Nota: en el informe de 1971, la tesis aparece bajo el rubro “PETICIÓN, DERECHO DE”.

## VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN Y JUICIO DE AMPARO 225

te. El citado precepto legal, consecuente con el régimen representativo y democrático adoptado en el país, ha consagrado como garantía individual, o sea, como derecho público subjetivo, la facultad de las personas para elevar solicitudes a las autoridades, y por lo mismo, de la propia disposición constitucional dimana el interés jurídico del solicitante para reclamar la falta de acuerdo y respuesta a su petición. En cuanto al cumplimiento de requisitos que la ley señala para obtener una autorización, es cuestión que no podría tratarse en el juicio constitucional, sino a través de la resolución que sobre esa cuestión dictara la autoridad responsable, porque de otra manera, el juzgador se sustituiría indebidamente a aquélla, máxime cuando la cuestión planteada se limita a la falta de acuerdo y respuesta y no a una resolución deneatoria de la solicitud.<sup>369</sup>

Igual sentido puede encontrarse en el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, al señalar:

OFENDIDO. LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO. Haciendo una simple interpretación gramatical de la disposición contenida en el artículo 10 de la Ley de Amparo, se podría llegar a pensar, *prima facie*, que el ofendido en un proceso penal se encuentra legitimado para acudir al juicio de garantías únicamente en los casos a que esté referida dicha disposición, esto es, cuando se trate de actos vinculados con: a) la reparación del daño; b) la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito; y c) aquellos surgidos del procedimiento penal, relacionados inmediata o directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que están afectos a la reparación o a la responsabilidad civil; en otras palabras, se pensaría que el ofendido carece indefectiblemente de legitimación para demandar la protección constitucional cuando el acto reclamado no se sitúe en ninguna de tales hipótesis. Sin embargo, a la luz de una verdadera interpretación judicial del invocado precepto, se descubre que no fue esa la intención del legislador y por ende, no se produce la alternativa apuntada, pues sostenerla implicaría sustraer ilegalmente del control constitucional todos aquellos actos emanados de un procedimiento penal que impliquen violaciones directas a la Constitución en perjuicio del ofendido, verbigracia: cuando éste reclama un acto por violación a su “derecho de petición” *tutelado por el artículo 8o. constitucional que, por la claridad de su texto, no admite más interpretación que la literal*

<sup>369</sup> Segunda Sala, *SJF5*, t. CXV, p. 116. Juicio de amparo 5099/51. También *SJF5*, t. CXIV, p. 136. Nota: esta tesis integra la jurisprudencia 208, del *ASJF* 1917-1985, octava parte, p. 353.

*derivada de su simple lectura y que, a propósito de ese derecho, impone la obligación correlativa a cargo de toda autoridad, incluso la judicial que conoce de un proceso, de dictar el acuerdo que en derecho corresponda a lo que petitionó el ofendido por conducto del Ministerio Público y hacérselo saber, sin que importe que la solicitud esté mal formulada y al margen de que se satisfagan o no los requisitos legales reguladores de la materia. Así, lo previsto por el artículo 10 de la Ley de Amparo no tiene el alcance de invalidar la legitimación que asiste al ofendido para promover la acción constitucional contra un acto de tal naturaleza.*<sup>370</sup>

No merece pues mayor abundamiento la aseveración de que la legitimación para interponer el juicio de amparo, en los supuestos de violación del derecho de respuesta, corresponde a cualquier persona que haya elevado una petición a un órgano o servidor público y no hubiere obtenido respuesta, o hubiere sufrido alguna afectación conforme a la trilogía planteada al inicio de este capítulo.

### III. RESPUESTA DADA DURANTE EL JUICIO DE AMPARO

Los tribunales federales han aceptado que la autoridad señalada como responsable de la vulneración del derecho de respuesta pueda dar, una vez solicitada la protección de la justicia federal, la respuesta que había omitido. Sin embargo, se ha señalado que tal notificación no debe ser dada en el informe justificado. Esto quiere decir que debe darse la respuesta en la forma en que debería haber sido dada de no existir el requerimiento jurisdiccional:

PETICIÓN, DERECHO DE. El artículo 8o. constitucional obliga a las autoridades a dar contestación, en breve término y por escrito, a las peticiones de los particulares, aunque sólo sea para comunicarles el trámite que se haya dado a las mismas. Y si al quejoso no se le ha dado a conocer ni siquiera el trámite que a su solicitud se le hubiera dado, es incuestionable que no es en el informe justificado cuando debe indicarse que la misma solicitud de licencias se encuentra en trámite, sino comunicarlo así al quejoso mismo.<sup>371</sup>

<sup>370</sup> Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, *SJFG9*, t. I, mayo de 1995, p. 387, tesis: IV.2o.3 P.

<sup>371</sup> Segunda Sala, *SJF5*, t. CXXIX, p. 32.

## VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN Y JUICIO DE AMPARO 227

En el mismo sentido, de negar que sea la presentación del informe justificado el momento en que deba hacerse la notificación, se ha dictado el criterio que señala que “*no es de considerarse que la falta de ... notificación se subsana con el informe justificado*, en virtud de que no existe algún precepto legal que autorice a las autoridades responsables a reparar la violación de garantías en que incurran, mediante tal informe...”<sup>372</sup> Ambos criterios han sido emitidos por la Segunda Sala. En todo caso, es evidente que la jurisprudencia ha consentido, y quizá considerado como deseable, que la respuesta sea dada al peticionario en el transcurso del juicio de amparo. El Primer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito ha señalado:

PETICIÓN, DERECHO DE. RESPUESTA DADA DESPUÉS DE PROMOVIDO EL AMPARO. Si se reclama la violación al derecho de petición, y la autoridad afirma en el juicio haber dado contestación a la solicitud del quejoso, mediante oficio cuya copia exhibe ante el juez, no puede pretenderse que la exhibición de ese documento en el juicio sea una notificación legal del acuerdo recaído a la petición, pues esta conducta de la autoridad deja viva la controversia sobre si se violó, o no, el derecho de petición, y será la sentencia de fondo la que resuelva el problema. Pero en cambio, *sí es lícito, y aun deseable, que si la autoridad había omitido contestar en breve término, lo haga al ser promovido el juicio, sin litigar en éste la cuestión, ni esperar a que recaiga sentencia que conceda el amparo al quejoso*. Pero debe hacerlo notificando la respuesta por los medios legales procedentes, fuera del juicio de amparo, y sólo acompañar a éste la prueba de que la violación constitucional ha cesado, y de que procede, por ende, sobreseer el juicio, pues sería absurdo en estos casos retener la respuesta hasta que recaiga sentencia, como en el caso anteriormente examinado sería absurdo que la sentencia decidiera si la respuesta se notificó bien dentro del juicio de amparo, dejando al peticionario sin defensa oportuna contra la respuesta dada.<sup>373</sup>

Quedan fuera del análisis los supuestos en que hay una acción u omisión del órgano o servidor público tendientes a impedir el ejercicio del derecho

<sup>372</sup> Segunda Sala, *SJF7*, t. 62, tercera parte, p. 37. Nota: en el informe de 1974, la tesis aparece bajo el rubro “PETICIÓN, DERECHO DE. NOTIFICACIÓN QUE DEBE HACERSE DE LOS ACUERDOS QUE RECAEN A LAS SOLICITUDES”.

<sup>373</sup> Primer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, *SJF7*, t. 84, sexta parte, p. 33.

de petición y el supuesto en que se disuelve la asamblea o reunión mencionada en el artículo 9o. constitucional, temas sobre los que no se ha planteado controversia, de ahí que la jurisprudencia ha hecho eco.

#### IV. DERECHO DE REUNIÓN Y DERECHO DE PETICIÓN

Si bien es entendible que en el caso de que no se haya respetado el derecho de petición, el recibo de la misma sea deseable después de promovido el juicio de amparo en el supuesto de la disolución de una asamblea que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta, se plantea la interrogante sobre la protección que puede ofrecerse por vía de amparo.

Conforme a la modalidad aceptada por el artículo 9o. constitucional, mencionado como sede del derecho de asociación *in genere*, se asegura que cualquier asamblea o reunión que tenga por objeto elaborar una petición o presentar una propuesta está protegida de cualquier intromisión siempre que se pliegue a los requisitos constitucionalmente establecidos. Tales exigencias permiten gozar de un carácter de legalidad, que en caso de ser roto, lo que conlleva la declaración de ilegalidad, posibilitaría la disolución de la reunión.

Ahora bien, ¿cómo opera la garantía constitucional en este caso? ¿Puede invocarse la protección antes de la celebración de dicha reunión? Consideramos que sí, dado que una respuesta negativa orillaría a asumir la imposibilidad, en caso extremo, de realizar reuniones que, teniendo por objeto la elaboración de una petición o presentación de una protesta, no fueran del agrado de los órganos o servidores públicos. Por otra parte, la consideración de que no puede invocarse de manera previa la protección judicial del derecho fundamental de reunión llevaría como consecuencia la imposibilidad de reclamar *a posteriori* la vulneración, la que carecería de sentido toda vez que tratándose de un acto consumado, como lo es la disolución de la asamblea o reunión, los órganos judiciales federales estarían imposibilitados para subsanar o proteger tal derecho. Ello nos llevaría a la total impunidad de los órganos o funcionarios estatales, puesto que los mecanismos disciplinarios, políticos o administrativos se muestran insuficientes para asegurar el cumplimiento de los derechos, lo que explica la necesidad de que pueda otorgarse la protección federal en los casos reseñados.

En tal tesitura, cualquier asamblea o reunión puede ser asegurada mediante la protección de la justicia federal, siempre que se presuma el peli-

## VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN Y JUICIO DE AMPARO 229

gro inminente de su disolución tratándose de los objetos mencionados en el segundo párrafo del artículo 9o. constitucional. Sin embargo, la protección otorgada encuentra como límite, y debe establecerse en la concesión de amparo, el hecho de que no puede ser causa eximente del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 9o. constitucional, a saber:

- a) Carácter pacífico de la reunión.
- b) Objeto lícito de la reunión.
- c) Calidad de ciudadanos mexicanos de quienes se reúnen, cuando se trate de tomar parte en los asuntos políticos o que la petición o protesta tenga tal connotación.
- d) Que no se asista armado.
- e) Que no se profieran injurias contra la autoridad.
- f) Que no se haga uso de violencias o amenazas para intimidar u obligar a la autoridad a resolver en un sentido determinado.

Así, si bien goza de protección en vía de amparo la reunión a realizarse con el objeto de elaborar una petición o presentar una protesta, es evidente que la autoridad competente podrá disolverla cuando advierta contravención de lo mencionado en los incisos a, d, e y f, pero en los demás supuestos, b y c, por tratarse de elementos de valoración jurídica, estará imposibilitado para actuar en el sentido de disolver la reunión, si antes no cumple con las formalidades exigidas por el principio de legalidad.

Este aspecto merece mayor estudio en nuestro país, dado que la participación ciudadana ha encontrado como cauce cotidiano de sus demandas la asistencia a reuniones que tienen el carácter mencionado en el artículo 9o. Los límites del derecho de reunión no han sido totalmente revisados ni por la doctrina ni por los tribunales federales, mereciendo mayor atención por el conflicto que suele protagonizar respecto de otros derechos que merecen también protección constitucional. El derecho de manifestación de ideas, el de comunicarse, o el derecho de tránsito, junto con el derecho de asociación o reunión, constituyen algunos de los temas que deben explorarse, precisamente por cuanto hace al aspecto de participación política en la sociedad mexicana, cuyas expresiones más estudiadas suelen ser las relacionadas con el ámbito electoral.

Esto lleva a otro de los temas mencionados por la doctrina mexicana, en el sentido de que el amparo mexicano carece en la práctica de mecanismos protectores de los derechos consagrados constitucionalmente.

## V. CONCESIÓN DE LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL

Las páginas precedentes, que abundan en criterios judiciales emitidos por los tribunales federales, ponen de manifiesto que la justicia federal ha protegido y amparado a muchos peticionarios. Y por ello será innecesario hacer una nueva revisión que permita apreciar cuándo se considera correcto resolver a favor del quejoso. En cambio, dedicaremos algún espacio a las tesis que nos muestran algunas de las consecuencias que se derivan de la concesión del amparo.

Resulta trascendente mencionar que la interpretación judicial ha considerado que no puede haber consecuencias por la falta de respuesta cuando ésta competía a una autoridad y el amparo se solicita contra otras autoridades distintas de la que debía responder, en aquellos casos en que la falta de respuesta de ésta provocó una actuación de las otras autoridades, y tal actuación causó algún perjuicio a los intereses del quejoso:

PETICIÓN, DERECHO DE. LIBERTAD DE COMERCIO. AUTORIDADES QUE NEGARON LOS ACTOS. Si el quejoso acreditó haber solicitado de una de las autoridades responsables licencia para ejercer el comercio en el giro de abarrotes con venta de vinos y licores, y pidió amparo contra la falta de contestación y la posible negativa e imposición de sanciones; y si el juez sólo estimó acreditado el acto consistente en la falta de contestación, y concedió el amparo para que se notificase al quejoso el acuerdo recaído a su solicitud en el término de quince días, se debe concluir que la concesión del amparo en contra de todas las demás autoridades señaladas como responsables y que negaron los actos que se les atribuyen, en forma indiscriminada, no resulta correcto, pues no podría obligarse a todas ellas, necesariamente, a dar respuesta a la solicitud del quejoso. Ni, a falta de agravios de dicho quejoso al respecto, podría concederse el amparo contra las demás autoridades por la posible imposición de sanciones a su giro comercial, como actos razonablemente futuros derivados de la falta de contestación a su solicitud. En consecuencia, en ese caso, procede modificar la concesión del amparo, a fin de precisar sus alcances. Pues si la autoridad a la que se presentó la solicitud no interpuso revisión, el amparo debe quedar firme respecto de su acto de omisión. Y respecto de las demás autoridades, la concesión del amparo se debe limitar de manera que la sentencia no las obligue a intervenir en la respuesta a la solicitud, o en la formulación del acuerdo que le recaiga, sino en la medida en que estimen que su intervención es legalmente necesaria para dictar el acuerdo a la solicitud. Pues si conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte al cumplimiento de un fallo de amparo están obligadas todas las autoridades que

## VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN Y JUICIO DE AMPARO 231

deban intervenir en alguna forma en ese cumplimiento, aunque no hubieran sido señaladas como responsables (tesis visible con el número 99 en la página 179 de la octava parte del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* publicado en 1975), con mayor razón estarán obligadas a dar cumplimiento a la sentencia que manda respetar el derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional todas aquellas autoridades que sí fueron señaladas como responsables, en la medida en que su intervención sea necesaria para dictar y notificar el acuerdo recaído a la petición del quejoso. Pues sería burlar el artículo 8o. constitucional que sólo contestase la autoridad a quien se elevó la solicitud, para informar que es necesaria la intervención de alguna otra para dictar el acuerdo definitivo que ponga final al negocio, llevando al peticionario de Herodes a Pilatos sin darle una respuesta pronta y definitiva, debidamente fundada y motivada, contra la que pueda litigar nuevamente, en un tiempo breve y razonable, para dirimir judicialmente, en cuanto al fondo de su pretensión, si tiene o no el derecho a ejercer el comercio en la forma en que lo solicita. Y lo anterior con mayor razón si se estima que el artículo 5o. constitucional tiene precisamente por objeto evitar que las autoridades administrativas estorben a los particulares el ejercicio del comercio lícito (como sin duda lo es el giro solicitado), si no se apoyan para ello en una ley del Congreso dictada con miras a proteger el interés público, pero sin que las autoridades administrativas puedan por sí ante sí, por medio de sus propias disposiciones generales o particulares, reglamentar y vedar en manera alguna el ejercicio del comercio, o sujetarlo a su albedrío.<sup>374</sup>

Asimismo, se ha señalado que no procede el amparo en los casos en que la autoridad no ha pronunciado resolución definitiva en razón de la falta de cumplimiento de determinados requisitos por parte del peticionario. En tal sentido la Segunda Sala expresó:

PETICIÓN, DERECHO DE. El mandamiento contenido en el artículo 8o. constitucional no significa que las autoridades deban resolver en definitiva sin que previamente se desahoguen los trámites prescritos en la ley, o sin que se cumplan los requisitos por ella establecidos, y si en el caso la responsable demostró que dictó dos acuerdos que se comunicaron al quejoso, en los que le exigió el cumplimiento de ciertos requisitos, y el promovente de ningún modo acreditó que los hubiera cumplido, esto justifica el que todavía no se pronuncie una resolución definitiva, puesto que no habiéndose llenado los

<sup>374</sup> Primer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, *SJF7*, t. 151-156, sexta parte, p. 133.

requisitos correspondientes, el asunto no se halla en estado de dictarse resolución y, por tanto, no se ha infringido aquel precepto constitucional.<sup>375</sup>

Asimismo, en el sentido de conceder el amparo, aun cuando la autoridad responsable advierta que no le compete el trámite de la solicitud, se reitera el criterio de que el derecho de respuesta se cumple con la notificación del acuerdo escrito que recae a la petición, sin que sea necesario que se resuelva el fondo del asunto, o admitiendo la posibilidad de que la respuesta sea desfavorable, señale la incompetencia del órgano o servidor público, exija el cumplimiento de determinados requisitos o señale el reenvío de la petición a otra autoridad. La Segunda Sala ha considerado:

PETICIÓN, DERECHO DE. Si con apego al artículo 8o. constitucional, se concede al quejoso la protección federal para el efecto de que la responsable acuerde las solicitudes hechas y dé a conocer el acuerdo respectivo a dicho demandante dentro del término de diez días, el cumplimiento sí es posible, no obstante la objeción que se haga de que no corresponde a la responsable despachar tales instancias, puesto que sea cual fuere la dependencia oficial en que se encuentren los documentos de que se trata, siempre es posible proveer acuerdo legal en los términos a que se refiere el precepto constitucional.<sup>376</sup>

En el caso de que se conceda el amparo, la ejecución de la sentencia se considerará cumplida en los supuestos en que la autoridad compruebe haber tratado de notificar sin éxito. En virtud de que se considera que el peticionario tendrá oportunidad de conocer de la respuesta en el fallo que se le notifique:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA QUE CONCEDIÓ EL AMPARO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN. QUEDA SIN MATERIA AUNQUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO HAYA NOTIFICADO LA CONTESTACIÓN, YA QUE EL QUEJOSO TENDRÁ CONOCIMIENTO DE SU CONTENIDO A TRAVÉS DE LA NOTIFICACIÓN DE LA EJECUTORIA. Cuando se concede la protección federal por violación al derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional, determinándose que la autoridad responsable debe dictar el acuerdo que proceda y comunicarlo al interesado, ha de considerarse cumplida la ejecutoria si la autoridad contestó por escrito la petición que le formuló el quejoso e intentó notificarle sin éxito, o aun cuando éste haya

<sup>375</sup> Segunda Sala, *SJF6*, t. III, tercera parte, p. 148.

<sup>376</sup> Segunda Sala, *SJF5*, t. CXXVII, p. 720.

## VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN Y JUICIO DE AMPARO 233

tenido conocimiento del oficio en la etapa de ejecución del juicio de amparo por medio del Juez de Distrito, o bien, si la autoridad responsable acredita en forma directa ante la Suprema Corte de Justicia el acatamiento dado a la ejecutoria con la documentación oficial que así lo demuestre; consecuentemente debe declararse sin materia el incidente de inejecución sin prejuzgar sobre el debido cumplimiento dado a la sentencia protectora de garantías, encontrándose a salvo los derechos del quejoso para, en su caso, hacer valer los medios de defensa que tenga a su alcance. Sin que para ello sea obstáculo la circunstancia de que no obre en autos la constancia de notificación a la parte quejosa, de los oficios de las autoridades ni el acuerdo del Juez de Distrito en relación al cumplimiento del amparo, toda vez que el quejoso tendrá conocimiento de su contenido al notificársele el fallo de la Suprema Corte, lo que le permite estar en aptitud de hacer valer los medios de defensa correspondientes.<sup>377</sup>

### VI. DERECHO DE RESPUESTA Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD

En el transcurso de este trabajo se ha destacado la amplitud del derecho de respuesta, y ahora conviene revisarlo frente al principio de legalidad, derivado también de un mandato constitucional. El cumplimiento del derecho de respuesta, en clave constitucional, implica la emisión de un acuerdo escrito y la notificación del mismo al peticionario. El cumplimiento con el principio de legalidad, derivado de los artículos 14 y 16 constitucional, implica que toda resolución que afecte algún bien jurídicamente tutelado sea dictada por la autoridad competente que funde y motive la razón del proceder.

Hay un punto en el cual confluyen ambos derechos, el de obtener respuesta de la autoridad y que la autoridad funde y motive sus actos, y es precisamente la notificación del acuerdo que ha recaído a la petición. Así, la respuesta que se dé a la solicitud podrá cumplir con el mandato contenido en el 8o. constitucional, pero vulnera el principio de legalidad. Así lo consideró la Segunda Sala al dictar diversas tesis que coincidieron en distinguir entre la vulneración al derecho de respuesta y al principio de legalidad:

DERECHO DE PETICIÓN, VIOLACIONES AL. Para observar la garantía del artículo 8o. constitucional, no es indispensable que el acuerdo razone cada uno de los fundamentos de la petición, sino que basta con que resuelva respecto al pun-

<sup>377</sup> Segunda Sala, *SJFG9*, t. IX, mayo de 1999, p. 469, tesis: 2a./J. 36/99.

to solicitado, aunque la falta de fundamento y motivo del acuerdo, sea violatoria del artículo 16, también constitucional.<sup>378</sup>

En el mismo tenor se ha sostenido que “la garantía que otorga el artículo 8o. constitucional no consiste en que las peticiones se tramiten y resuelvan sin las formalidades y requisitos que establecen las leyes relativas; pero sí impone a las autoridades la obligación de dictar a toda petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario”,<sup>379</sup> y tal interpretación se ha reiterado al señalar que

la garantía que consigna el artículo 8o. constitucional solamente se refiere a que la autoridad debe dar contestación por escrito en breve término, congruentemente con lo pedido; pero no a dar una contestación que invariablemente deba satisfacer al peticionario, sino la que corresponda conforme a la ley que se invoque en la petición. En caso de no acatarse esa ley, ello sería violatorio del principio de legalidad que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, y en caso de que el peticionario estime que se viola ese principio, entonces lo que ha de reclamar ha de ser dicha garantía, pero no la consagrada por el artículo 8o.<sup>380</sup>

Igual de explícita se muestra la Segunda Sala al considerar:

INCONFORMIDAD. SI EL AMPARO SE CONCEDIÓ POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN, NO DEBE EXAMINARSE LA LEGALIDAD DE LA RESPUESTA EMITIDA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Ha sido criterio reiterado de la anterior Segunda Sala de la Suprema Corte, que la garantía contenida en el artículo 8o. constitucional implica que la autoridad ante quien se eleve una petición debe emitir una respuesta en breve término, debiendo el acuerdo respectivo ser congruente con lo solicitado, advirtiendo, sin embargo, que la concesión del amparo no la vincula en forma alguna a que la respuesta deba ser favorable a los intereses del peticionario. Por lo tanto, los alcances de la ejecutoria de amparo correspondiente impiden al Juez de Distrito y a esta Suprema Corte a que, en el procedimiento de ejecu-

<sup>378</sup> Segunda Sala, *SJF5*, t. LVII, p. 1165.

<sup>379</sup> Segunda Sala, *Apéndice de 1995*, quinta época, t. III, p. 88, tesis: 129. Nota: los apéndices 1917-1965 y 1917-1975 difieren en el rubro: “PETICIÓN, DERECHO DE”.

<sup>380</sup> Segunda Sala, *SJF6*, t. LX, tercera parte, p. 125. Véase en idéntico sentido: Segunda Sala, *SJF6*, t. LXXXVI, tercera parte, p. 43.

## VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN Y JUICIO DE AMPARO 235

ción del fallo protector o en la inconformidad en contra de la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, puedan examinar los motivos o fundamentos que sustenten la respuesta, los que, en su caso, deberán ser materia de estudio a través de los medios de defensa que procedan en contra de la decisión emitida por la autoridad. En consecuencia, deberán quedar sin efecto las consideraciones que respecto de la legalidad de la respuesta hubiese externado el Juez de Distrito en el auto que tuvo por cumplida la sentencia.<sup>381</sup>

En tales interpretaciones se hace evidente una paradoja: una actuación puede resultar al mismo tiempo constitucional e inconstitucional, todo dependerá del parámetro que se tome para la ponderación. Para distinguir entre los supuestos que se ven afectados por la exigencia de motivación y fundamentación, la Segunda Sala dictó en agosto de 2000 la siguiente jurisprudencia:

INCONFORMIDAD. LA SENTENCIA QUE OTORGA EL AMPARO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO OBLIGA A DICTAR UNA NUEVA RESOLUCIÓN, A MENOS QUE SE TRATE DEL DERECHO DE PETICIÓN O DE LA RESOLUCIÓN DE UN RECURSO O JUICIO. Conforme a la tesis publicada con el número 261, del tomo VI, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995* bajo el rubro de “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, AMPARO EN CASO DE LA GARANTÍA DE”, por regla general, los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación, son los de constreñir a la autoridad responsable a nulificar o dejar sin efectos el acto o actos reclamados, dejándola en aptitud de emitir otro acto, siempre que subsane el vicio formal. De lo anterior se desprende que la autoridad se encuentra en libertad de emitir un nuevo acto o de no hacerlo. Sin embargo, la autoridad se verá necesariamente constreñida a emitir un nuevo acto, subsanando el vicio formal descrito, cuando el acto reclamado consista en una resolución que se emita en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en esas hipótesis es preciso que el acto carente de fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejarían sin resolver aquéllos.<sup>382</sup>

Dos interpretaciones más se han ocupado de este tópico: el Segundo Tribunal Colegiado en materia administrativa del Tercer Circuito que ha considerado que

<sup>381</sup> Segunda Sala, *SJFG9*, t. VIII, diciembre de 1998, p. 434, tesis: 2a. CXL/98.

<sup>382</sup> Segunda Sala, *SJF9*, t. XII, septiembre de 2000, p. 95, tesis: 2a./J. 79/2000.

si bien el artículo 8o. de la Constitución General de la República puede ser infringido por una autoridad por falta de congruencia entre la solicitud del particular y la respuesta de aquélla, esto ocurre cuando la incongruencia que pueda existir sea tan manifiesta que de ahí se derive una evasiva de la autoridad para resolver sobre lo planteado, mas no cuando exista un acuerdo expreso y sin lugar a duda referente a la petición, aun cuando las razones que en su sustento se den no sean cabalmente congruentes, ya que esto podría originar la infracción de diversa garantía: la de legalidad consagrada por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.<sup>383</sup>

y el Primer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito que ha sostenido que

es claro que la respuesta debe ser congruente con la petición, pues sería absurdo estimar que se satisface la obligación constitucional con una respuesta incongruente. Pero también es cierto que la respuesta no es incongruente por el hecho de que se diga al solicitante que se estima que faltan elementos formales o materiales en la petición, para poderle dar curso en cuanto al fondo de lo pedido. Y en este caso, lo que procedería sería impugnar la legalidad de la exigencia de tales elementos o requisitos, pero no podría decirse válidamente que la autoridad omitió dictar un acuerdo congruente con la petición, pues la congruencia del acuerdo no debe ser confundida con la legalidad de su contenido.<sup>384</sup>

<sup>383</sup> Segundo Tribunal Colegiado en materia administrativa del Tercer Circuito, *SJF8*, t. XI-marzo, p. 331.

<sup>384</sup> Primer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, *SJF7*, t. 75, sexta parte, p. 47.